

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Privación de la patria potestad Rad.N°.2023-00441-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial de esta ciudad, la presente demanda de privación de la patria potestad, de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

- a) Deberá guardar consonancia con las facultades otorgadas en el poder, los hechos y lo pretendido en la demanda, por cuanto se faculta para adelantar proceso de privación de la patria potestad, pero en las pretensiones deprecia la suspensión de la patria potestad, siendo figuras distintas. Cabe mencionarse que la causal de larga ausencia se configura cuando el padre o la madre desaparece o se ausenta de su entorno habitual sin ninguna explicación, mientras que el abandono como causal de la privación de la patria potestad debe entenderse como una situación total, que se evidencia en no cuidarlo, protegerlo o cumplir con los deberes de manutención y otras prácticas legales¹.
- b) A efectos de cumplir los preceptos del Artículo 61 del C.C. y el inciso segundo del Artículo 395 del Estatuto Procesal, deberá el extremo demandante, suministrar el nombre de los parientes por línea materna y paterna del menor J.M.L.B, indicando en orden de proximidad; prefiriendo los ascendientes y colaterales mayores y los parientes consanguíneos, e indicará la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones personales.
- c) De conformidad con lo establecido en el Artículo 84 numeral 3 del Cánon Procesal, la parte actora debe allegar el nombre, identificación, dirección física y electrónica de por lo menos dos (2) testigos que declaren sobre los hechos narrados y las pretensiones de la demanda.
- d) Deberá allegar de forma legible el Registro Civil de Nacimiento del menor J.M.L.B.
- e) Deberá la togada demandante acreditar a este Despacho, haber remitido la demanda con los anexos al extremo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De igual manera procederá con el escrito de subsanación de ésta.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderada judicial por MARÍA ALEJANDRA BENAVIDES MARCILLO, actuando en nombre y representación de su menor hijo J.M.L.B y en contra de MAURICIO RAFAEL LINCE OQUENDO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ Concepto 119, septiembre de 2017. ICBF



SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería amplia y suficiente para representar a la demandante, a la abogada ANGELA YISSEL ERAZO URBINA identificada con la C.C. N°. 1.085.308.554 y T.P. N°. 299.056 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 160 Hoy 4 de diciembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria